

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2022-00184-00.

Decídese sobre la legalidad del impedimento declarado por la juez de familia de Funza, en proveído de 7 de abril pasado, para seguir conociendo del proceso verbal promovido por Sonia Patricia Londoño Wilches contra Rubén Darío Gómez Alvarado.

I.- Antecedentes

Habiéndose fijado el objeto del litigio con miras a determinar los extremos de inicio y finalización de la unión marital de hecho que existió entre las partes contendientes, si la convivencia terminó por causas de la violencia intrafamiliar y si hay lugar a declarar la correspondiente sociedad patrimonial, la titular de dicho despacho judicial se declaró impedida para continuar conociendo del asunto, al advertir que concurren en ella las causales de recusación previstas en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del código general del proceso, al haberse pronunciado en sede de apelación sobre los hechos de violencia de ese tipo que ejerció el demandado y de los que conoció en primera instancia la comisaría de familia de Cota al proveer sobre la medida de protección que solicitaron mutuamente los extremos del litigio, decisión que procuró defender en sede constitucional en la acción de tutela y posterior trámite de desacato que formuló aquél contra esa determinación, desde luego, según lo anotó, si esos hechos

de violencia se debaten también en el proceso, lo obvio es manifestar ese impedimento para apartarse del conocimiento del asunto.

El juez primero promiscuo de familia de Facatativá, designado por la Sala Plena de esta Corporación para pronunciarse sobre el impedimento, no encontró fundadas las causales invocadas, al advertir que no ha existido una instancia anterior, como que el trámite por violencia intrafamiliar es autónomo e independencia del de este proceso; en todo caso, el hecho de haber encontrados probados hechos de violencia intrafamiliar en dicho asunto, ello en nada influye en el tema de la convivencia y la discusión que se abrió en el proceso es solamente la relativa a las consecuencias que de esa violencia se desataron con el fin de que se indemnicen los posibles perjuicios, precisamente porque se trata de un tema ya definido.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del estatuto general del proceso.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que los juzgadores tomen decisiones diáfanos y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que

cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado proceso.

La prevista en el numeral 2° del artículo 141 del estatuto citado, contempla ciertamente como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 14., también de impedimento], la de “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (sublíneas ajenas al texto). Vale decir, una de las invocadas por la juzgadora para declararse impedida, apoyándose al efecto en el hecho de que conoció en apelación del trámite de la medida de protección que ante la comisaría de familia de Cota promovieron las partes.

La cuestión, empero, es que esa no es razón suficiente para sostener que el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso, se encuentre comprometido. En verdad que es así, pues añosa es la doctrina jurisprudencial que señala cómo “para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar ‘hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto’” (Cas. Civ. Auto de 29 de enero de 2010; exp. 2008-00742 – subraya el Tribunal).

Mas, si como ocurre en este caso, el motivo del impedimento alude a un trámite completamente diferente del que ahora se ventila, es ostensible que dicha causal no puede entenderse configurada; mucho menos cuando la jurisprudencia tiene definido que “es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad”

(Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág. 43)” (auto citado - sublíneas ajenas al texto).

Relativamente a la otra causal, esto es, la del numeral 12 del citado artículo 141, que consiste en “[h]aber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”, la jurisprudencia tiene dicho que ésta se configura cuando el fallador ha “expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión”, esto es, ante la “emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión”, ya que “[e]l verbo rector que preside la frase ‘dar consejo o concepto’ es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se expresa claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipado sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia” (Auto A-069 de 2003).

Sin embargo, en este caso esa relación de dependencia entre lo decidido en el trámite de la medida de protección y la decisión que ha de adoptarse en el proceso de ahora no se ve advierte a primera vista. Como para sostener que el principio de imparcialidad pueda verse entredicho, en la medida en que mientras allí se pronunció concretamente sobre los hechos que acaecieron el 12 de febrero de 2021, esto es, cuando las partes ya no hacían vida marital, según lo aceptaron cada uno, los lindes que demarcarían el rumbo del litigio quedaron determinados en la correspondiente etapa de fijación del litigio, donde se dejó en claro que lo que correspondía determinar era si la vida en pareja habría terminado por causas de violencia intrafamiliar, aspecto

sobre el cual no ha existido ningún pronunciamiento por parte de la juzgadora, lo que significa, en buenas cuentas, que puede proveer sobre ello, sin tocar necesariamente la decisión que frente a unos hechos posteriores adoptó en otro trámite.

Así, ante la ausencia de esos requisitos ineludibles para que las causales de impedimento invocadas, tengan cabida, forzoso es, pues, concluir que éste debe declararse infundado.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundado el impedimento formulado por la juez de familia de Funza para seguir conociendo del asunto, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al juzgado primero promiscuo de familia de Girardot.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc3feefa0cc4809a4c6bb4823418f91ce670e7136d1fb181d0715471474aa0**

Documento generado en 23/05/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>